



Excmo Sr. Cap.<sup>o</sup> Gral

El Asiatico Contagioso, natural de Emoy  
en China, sotter de treinta años de edad,  
de Oficio labrador, a N. B. respetuosamente exponi-  
que habiendo terminado su contrato de Nanking  
che en el Mes. Pening del Excmo Sr. D. Rafael  
el Sr. Forbes, y enterado que ha sido por las  
autoridades local de este partido de la gracia que  
le concede a los de su clase en la Superior Circular  
de don de Simo setimo, ha permitido en su con-  
vencia domiciliar en este pais para lo cual se ha  
re las circunstancias necesarias al efecto, inclusa  
la de los cristianos, como lo acredita la fe de ban-  
tismo adjunta, por lo que. =

A. V. E. Como duplicando respetuosamente se digno dis-  
poner de el espita su Carta de domicilio para po-  
der permanecer en el pais, previas las diligen-  
cias necesarias al efecto. Gracia que suplico al  
Camar de N. B.

En el Jefe delo Ramo, Set. 16, de 1863.

Excmo Sr. =

西其

Sr. Just. G. B.

El Suplicante ha cumplido su contrato de ren-  
ganche en el Pening Pening del Sr. Sr.  
Don Rafael R. Forbes de este partido, se =

que lo formaban la Cedula y contrata  
adjuntas, habiendo observado en otra vez  
la buena conducta y aplicacion al  
trabajo como lo manifiesta el acta en  
ella en la certificacion que se acompaña,  
lo que prueva tambien en virtud de este fin  
antes del año sueta. Si existiera como  
lo acredita con la adjunta que de bautismo,  
y por cuyos sucesos no hay por mi parte in-  
conveniente en que se acuda a la solutiva  
devidiéndolo. Salvo el sup. por el N.º.  
San Juan del Mar Mayo 18 de 1863.



José de Palencia

Nota: Se acompaña la primitiva con-  
trato del interesado, Cumpliendo con lo pre-  
venido por la Superintendencia en N.º del cu-  
Anual: - Octubre 15.º de 1863. =

Palencia



M. D. Sr. Vicario Valde Cura Parroquia por el ob. de la Iglesia  
de Lugares de San José de la Obispa de Vermeja

Certifico: que en el Libro de Bautismos de  
paros y moros a folios 154 numero 46 se  
halla la siguiente: In nomine de Agota de mil  
reboientos sesenta y tres años: Sr. Sr. D. Sr. D.  
Vicario Valde Cura Parroquia por el ob. de la Igje  
na de Lugares de San José de la Obispa de Vermeja  
bautizo solemnemente y puse los Santos Oros a  
un adulto natural de Emay en China, como  
se treinta años de edad en el cual ejerci las  
sacras Ceremonias y puse y nombre Santiago  
que su padrino D. Juan Gualeay a quien ad  
puse el parentesco espiritual y lo firmé Sr. Vi  
carío Valde.

Comerda con su original = Obispa de Vermeja Septiem  
bre diez y seis de mil reboientos sesenta y tres años.

Sr. Vicario Valde  
*[Signature]*

Contagios - Sr. Sr. Sr. Sr.



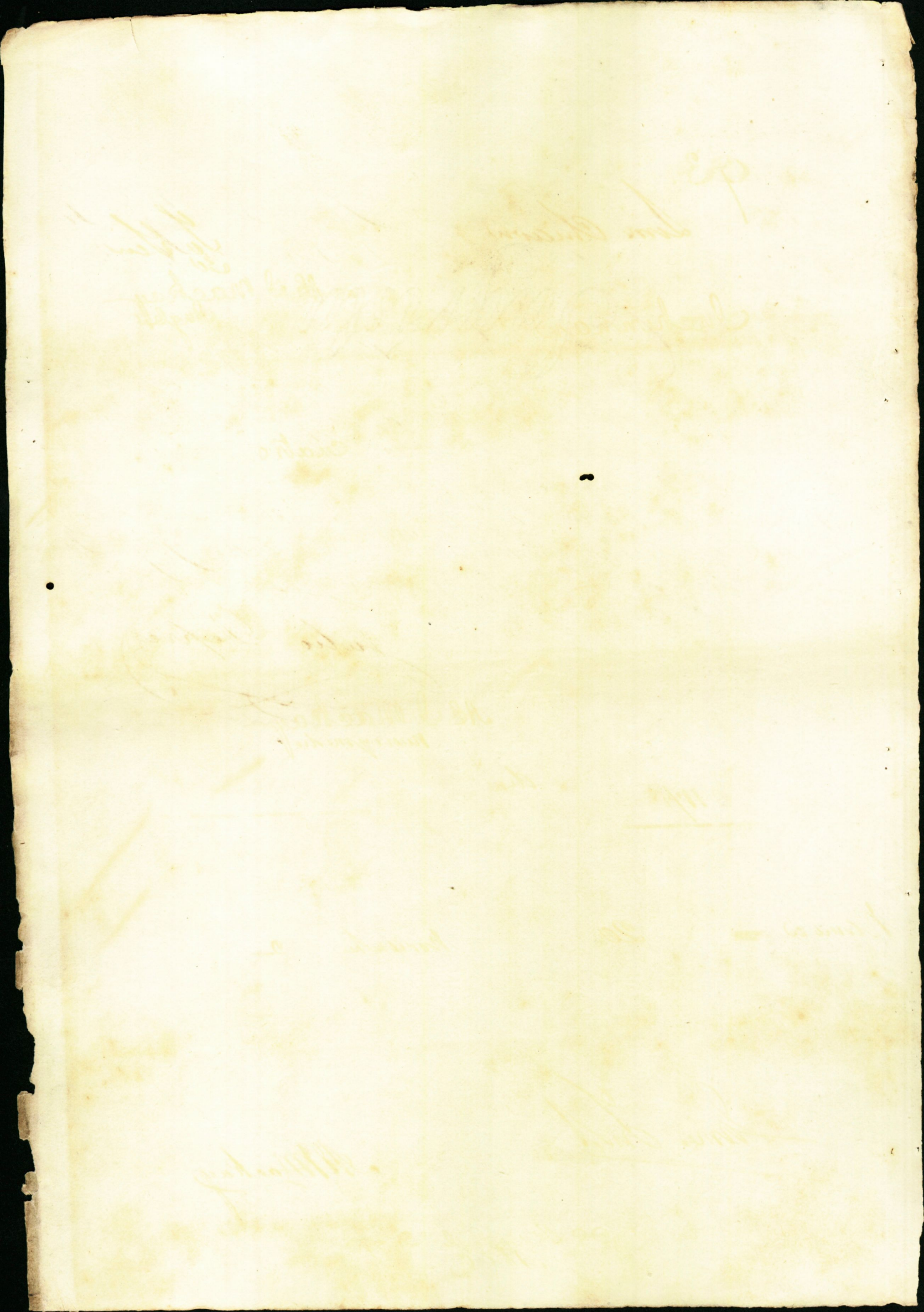
Vertical text or markings on the right edge of the document, possibly a page number or a reference mark.

D.<sup>o</sup> Julio Deprez Años del Juz.<sup>o</sup> Torina  
Propiedad del Censo Sr. D. Rafael H. Novas

Testifico: Que el Asiático Custaquio ha cumplido  
lo en esta finca su contrato de ocho años lo  
que presta vino a este país desde el año de  
mil ochocientos sesenta habiendo observado buena  
conducta y aplicación al trabajo durante el  
tiempo que ha permanecido a mis órdenes.

Y para los efectos oportunos libro la presente = Juz.<sup>o</sup> Torina  
a diez de Abril de mil ochocientos sesenta y tres

Julio Deprez



Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1866.

JURISDICCION DE

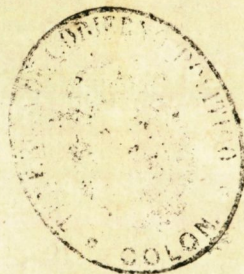
*Colon Pedro de la Laguna*  
108

**CEDULA** á favor del colono varón *Eustaquio* natural del pueblo de *San Juan* en *San Juan* de edad de *28* años de estado *Casado* y dedicado á *el campo* en virtud de contrato verificado por tiempo de *quince* años con D. *V. J. J. J.* el cual le cedió por *igual tiempo* á D. *J. Diego*

SEÑAS PERSONALES.

Color.....  
Estatura.....  
Señas particulares.....  
*Colon Pedro de la Laguna*

Vale 2 rs. fts.



Firma de la Autoridad.

*M. J. J.*

Pasa con mi licencia á

Art. 8.º

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.º

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.º

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, lo abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla con sigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.

Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.

Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.

Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.

Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.  
Wm. H. H. H.



Nº 93.

Yo *Sim Chuan*

provincia de FOKIEN

años y de oficio Labrador, declaro que he convenido con

natural del PUEBLO de  
en CHINA, de edad de

*30*

*Inchinnan*

con *H. J. Mackay*  
en que me embarcaré en el Buque *Juglet*  
con objeto de trasladarme à la Habana en la

Ysla de Cuba, obligándome desde mi llegada á dedicarme en ella á las ordenes de aquella Junta de Fomento á cualesquiera clase de trabajo que se me destine yá en los Yngenios ú otras fincas durante las horas acostumbradas en las mismas; yá fuera de ellas segun convenga á la Junta ó las Personas á quienes sea traspasado este contrato, y á ejecutar los trabajos espresados por *cuatro* pesos fuertes de salario al mes (que empezará á correr á las cuarenta y ocho horas de saltar en tierra en la Habana) la manutencion de ocho onzas de carne salada; una y media libra de platanos, boniatos ú otras raices alimenticias, asistencia de medico y enfermeria, dos mudas de ropa y una frazada anuales y una camisa de lana; conviniendo en que en los casos de enfermedad, si esta escudiese de quince dias, se me suspenda el salario hasta que vuelva á trabajar, continuandoseme entre tanto la asistencia de enfermeria, cumpliendo con estas obligaciones por espacio de ocho años continuos que se fijan por termino á este contrato, durante los cuales no me será permitido ausentarme de la Ysla de Cuba ni negar mis servicios a la espresada Junta ó a las personas á quienes sea traspasado este contrato, cumplido el cual quedaré en libertad de obrar como mejor me parezca. Mi pasaje y manutencion á bordo del expresado buque sera de cuenta de

*H. J. Mackay*

de quien confieso he recibido la cantidad de *once y medio* pesos en plata para mi habilitacion al viaje que voy á emprender, y dos mudas de ropa nueva para saltar en tierra importantes *dos* pesos; á condicion de que ambas partidas, ó sean *11 1/2* pesos fuertes los pagaré en la Habana al Cambio de \_\_\_\_\_ á la orden de los Sñrs VILLOLDO, WARDROP y COMPAÑIA con un peso al mes que se me descontará de mi salario por la precitada Junta de Fomento ó las personas á quienes fuere traspasado este contrato; entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerseme descuento alguno. Y en fé de que cumpliré puntualmente con las obligaciones que quedan espresadas firmo en

*Sim Chuan*

en

*20*

de

*Noviembre*

1852

Ante mi

*James Smith*

林起

*H. J. Mackay*

La Comision de Poblacion Blanca, por encargo de la Real Junta de Fomento, traspasa el Colono asiático á que se contrae la presente contrata á 1 S.

Habana

*de Fernando Diaz*  
*Abc*

de 1853.

Por la Comision,  
SU PRESIDENTE

*Jacinto Gonzalez Larrinaga*

立約字人中華福建彰陽縣姓叶名超與大英國屬船欲往亞美利  
 傭工或耕種或牧牛羊或作什事工夫俱各聽從東家使喚不敢違逆日作工  
 夫同伊國一體限八年為滿以外任從自主每月辛金銀四員每日牛肉半邦  
 菜邦半如遇疾病有醫生調治以十五日為限如過限不能愈者停止辛金只  
 給醫藥每年二次給衫褲衲仔各二領全年給被單一領惟憑有收畫押字之  
 人就是東家其水途日食以及船稅東家自出今在廈門德記行先借出洋銀  
 九員半又衫褲衲仔各二領估作銀二員共折銀以償到日方算辛金約逐  
 月扣銀一員如扣明白以外仍給發足數此乃兩愿並非抑勒今欲有憑合立  
 約字一紙為照

豐咸二年十月

日立約字人



Colon a ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta  
y tres ante el Sr. Jefe de Gob.<sup>o</sup> de esta Juris-  
dicion y de mi el Sr. Conde de Gob.<sup>o</sup> compareció D.  
Custaquio Gonzales, que dijo ser natural de Canguy  
en China de treinta años de edad, soltero de ofi-  
cio Labrador y residente en el Partido de la Mo-  
cagua en esta Jurisdiccion e instruídosele de lo  
dispuesto por el Sr. Conde Sr. Gob.<sup>o</sup> Superior Civil; dijo:  
Que siendo su voluntad domiciliarse en esta Pro-  
vincia juraba y juro, cumplir las Leyes y órdenes gene-  
rales de este País y a lo que estan sujetos todos  
los españoles que moran en el. En cuyo acto asi  
lo otorgó y no firmó, porque espreso no saber hizo-  
lo P. Sro de que doy fe

*[Signature]*

Ante mi

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*